

cuadernos de política criminal

1978

NOTAS JURISPRUDENCIALES

DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO. CONSIDERACIONES SOBRE MODALIDADES DE COMISIÓN, CONCURSO Y CONSUMACIÓN

(A propósito de la sentencia 13 abril 1976)

HECHOS

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 abril 1976 (ponente: Escudero del Corral) se enjuician los siguientes hechos: «El procesado M. M. F. compareció en juicio celebrado ante la Magistratura del Trabajo ... en la que había sido demandado por despido por los conductores que había tenido trabajando a sus órdenes y dependencias, M. L. G. y M. O. C., y durante la celebración de aquél, como prueba documental y por conducto de su letrado, se presentaron en dicho procedimiento dos recibos de finiquitos, fechados ambos en 30 diciembre 1972, en los que el hoy procesado con unidad de propósito y ánimo de enervar las pretensiones contra él deducidas, se había hecho constar: en cuanto al que se dice firmado por M. L. G., lo había confeccionado o mandado confeccionar, estampando en él una firma como si la de este productor se tratase, y además de la fecha antes dicha, había escrito a máquina en él «diez y siete mil veinte» referidas a las pesetas que se decía entregadas; y en cuanto al finiquito referido a M. O. C., el procesado hizo, igualmente, constar en él, no sólo la mencionada fecha de 30 diciembre 1972, sino también a máquina «seis mil cuatrocientas», en el lugar de las pesetas que se decían entregadas, documento de finiquito este último, que si bien aparece firmado de puño y letra del referido M. O. C., éste estampó en él su firma cuando sólo tenía las letras de imprenta que contiene y, por tanto, sin fecha ni cantidad de pesetas algunas, lo que llevó a efecto al comenzar a trabajar en la empresa, que lo fue en 1 de octubre de 1970, y que fue firmado en blanco, al serle así propuesto por el propio procesado por ser norma de la Empresa, si bien el referido documento no lo suscribió sino a la semana de estar trabajando cuando le fue presentado por una empleada de la oficina. En ambos impresos de finiquito se hacía constar que se resolvía voluntariamente la relación laboral que unía a las partes, lo que referido a la fecha que se puso en ambos documentos no era cierto por haber sido despedidos estos trabajadores como consecuencia del accidente tenido con los vehículos que uno y otro conducían.»

EL PROBLEMA

La Audiencia condena por delito de falsificación de documento privado conforme al artículo 306 en relación con los números 1 y 4 del 302 del Código penal, y por delito contra la libertad y seguridad en el trabajo del artículo 499 bis, número 2. El Tribunal Supremo confirma el fallo.

El supuesto de hecho contemplado, uno de los más comunes en la aplicación del artículo 499 bis, sirve de pretexto para plantear tres interesantes problemas. En primer lugar, el alcance de las «formas maliciosas» como modalidad de conducta exigida por los números 1 y 2 del artículo 499 bis. En segundo lugar, las posibilidades de apreciar concurso de delitos en hechos subsumibles en el artículo 499 bis. Por último, la determinación de la consumación.

LA MODALIDAD DE CONDUCTA

El artículo 499 bis exige que la imposición de condiciones laborales (número 1) o la supresión o restricción de condiciones de trabajo (número 2), se hagan mediante maquinaciones o *procedimientos maliciosos* en el primer caso, o de alguna *forma maliciosa* en el segundo, como puede ser la cesión de mano de obra, simulación de contrato o sustitución o falseamiento de empresa.

La cuestión que se suscita consiste en saber si la imposición, supresión o restricción de condiciones de trabajo realizada abiertamente con expresa aceptación del trabajador, es un procedimiento o forma maliciosa como exige la Ley. Por ejemplo, el caso que relata la sentencia que comentamos, en que el trabajador firma en blanco un papel al comienzo de su trabajo, que luego se utiliza para simular resolución voluntaria del contrato de trabajo.

En contra de la existencia de un procedimiento malicioso se ha pronunciado Rodríguez Devesa cuando se trata de la imposición de condiciones ilegales a que se refiere el número 1, artículo 499 bis, propuestas abiertamente al trabajador; por ejemplo, cuando se produce aceptación por el trabajador de no ser dado de alta en la seguridad social a trueque de percibir mayor salario representado por las cuotas no detraídas (1). A mi juicio, el hecho de la aceptación por parte del trabajador de unas condiciones abiertamente expuestas no debe obligar a excluir el hecho del artículo 499 bis, porque aún en tal caso es posible entender cumplido el comportamiento típico en la medida en que se obliga al trabajador a tal aceptación, por ejemplo, por la necesidad de trabajo (2). Y no obsta a este entendimiento la exigencia legal de maquinaciones o procedimientos maliciosos; porque, según el Diccionario, maquinar no es más que intrigar o tramar, y por intrigar ha de entenderse el manejo cauteloso o prevenido. Pues bien, tal descripción encuadra perfectamente en la abierta imposición de condiciones de trabajo abusando de la necesidad (3).

En cuanto al número 2 del artículo 499 bis, al que se refiere la sentencia que comentamos, se ha negado en sentencia 23 marzo 1976 la existencia de forma maliciosa en la falsificación realizada por un empresario, que, «buscando con ello el correspondiente despido de las empleadas», añadió a recibos firmados por ellas el siguiente texto: «Además, recibo doce mil pesetas

(1) Rodríguez Devesa: *Derecho penal español*, Parte Especial, Madrid, 1977, p. 314.

(2) Un argumento más para la admisión en el artículo 499 bis de los supuestos de abuso de la necesidad de obtención de un puesto de trabajo, estriba en que en el artículo 540, pese a que las maquinaciones a que el precepto hace referencia tienen un ámbito más reducido, ya que se ejemplifican en la violencia, amenaza o engaño, el Tribunal Supremo entendió por maquinación en Sentencia -de 14 de mayo de 1975 el abuso de la necesidad de vivienda. En contra, sin embargo, la Sentencia de J de marzo de 1977.

(3) En esta línea de interpretación amplia Sainz Cantero: «Los delitos laborales cinco años después», en *Estudios penales, I*, Santiago de Compostela, 1977, p. 354 y ss.

por mi cese en el trabajo con esta empresa, quedando con esta cantidad totalmente finiquita». A mi juicio, negar aquí la modalidad delictiva del número 2, artículo 499 bis (en concurso, como veremos, con el correspondiente delito de falsedad o estafa), implica una exagerada interpretación restrictiva, tendencia de interpretación restrictiva que ya Sainz Cantero delató en la jurisprudencia sobre el artículo 499 bis (4).

Es de señalar, sin embargo, que posteriormente la jurisprudencia ha variado la interpretación admitiendo la evidencia de la amplitud de sentido de la expresión legal «forma maliciosa». Así la Sentencia 28 junio 1977 entiende que las formas maliciosas «implican una maquinación o asechanza artificiosa tendente a lograr un fraude de Ley, dando apariencia de legalidad a lo que realmente no lo es». En esta línea la Sentencia 13 abril 1976, que estamos comentando, no encontró obstáculo alguno ante el supuesto en que el empresario obliga al trabajador a la firma de un finiquito en blanco que luego rellena, en el momento oportuno, a efectos de despido, en calificar el hecho como forma *maliciosa* de supresión de la estabilidad en el empleo.

CONCURSO DE DELITOS

A mi juicio, el delito previsto en el artículo 499 bis da lugar a la apreciación de un concurso con los delitos de amenazas, coacciones, alzamiento de bienes, estafa, falsedad, etc., cuando tales comportamientos concurren en la realización del hecho. Coincide con este entendimiento la Sentencia 13 abril 1976, que estamos comentando, al castigar por delito de falsedad y contra la libertad y seguridad en el trabajo conjuntamente.

Sin embargo, no es éste el entendimiento común que opta por considerar el artículo 499 bis como *Ley especial* (5). Así Quintero Olivares califica de Ley especial al precepto frente al delito de coacciones (6), con lo que, en el caso de imposición de condiciones mediante coacciones o amenazas, debe aplicarse exclusivamente la Ley especial: el artículo 499 bis (7). Molero, refiriéndose a los casos en que se produce un perjuicio económico a consecuencia de maquinaciones engañosas, tampoco es partidario del concurso, sino de apreciar estafa exclusivamente, dejando el artículo 499 bis para los supuestos en que el perjuicio económico es sólo potencial, porque «cabe preguntarse si no implicaría suficiente presión sobre el empresario la sanción laboral sobre el resultado potencial y la pena del artículo 529 sobre el consumado» (8). Dejando aparte que la sanción del artículo 499 bis no es laboral, sino penal, lo cierto es que la solución de Molero olvida que la estafa también se castiga en grado de frustración o tentativa, por lo que no dándose el perjuicio económico, sigue en pie la cuestión de si cabe el concurso entre el delito del artículo 499 bis en grado de consumación y la estafa en grado de tentativa.

En contra del concurso, la sentencia 23 marzo 1976 ha preferido aplicar el artículo 68 en un supuesto de restricción de las condiciones laborales me-

Vid. Sainz Cantero: *Ob. cit.*, p. 357 y ss.
Rodríguez Devesa: *Ob. cit.*, p. 318, y Quintero Olivares: «Algunas consideraciones críticas sobre los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo en la reforma del Código penal de 15 de noviembre de 1971», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1972, pp. 312-313.

(6) Quintero Olivares: *Ob. cit.*, pp. 307-308.

(7) Parece manifestarse también en este sentido Muñoz Conde: *Derecho penal*, Parte Especial, 2.ª ed., Sevilla, 1976, p. 150.

(8) Molero: «El delito social», en *RPS*, octubre-diciembre, 1973, p. 25.

dian­te falsedad documental (9). Esta solución es de todo punto inviable, porque aún cuando se admitiera aquí un concurso de leyes y no de delitos, como entendemos nosotros, aquél se resolvería por el principio de especialidad (Ley especial deroga a la general) y no por el artículo 68, que se refiere exclusivamente a supuestos de alternatividad (10).

La razón por la que creo que debe de entenderse concurso de delitos y no relación de especialidad o de alternatividad en los supuestos que comentamos, se deriva del bien jurídico protegido en el artículo 499 bis. En contra de la posición dominante que entiende aquí como objeto de protección la libertad, la seguridad, el derecho de crédito y otros intereses personales de cada trabajador, entendemos nosotros que el precepto trata de proteger más bien los *intereses del trabajador considerado como parte del contrato de trabajo*. No se trata de los intereses del trabajador individualmente considerado, sino del trabajador como miembro de una clase social o de un sector de la comunidad con una situación concreta en el mercado de trabajo. En último extremo, el artículo 499 bis es una norma jurídica más de las que pretenden lograr un correcto equilibrio de fuerzas en la libertad de contradicción dentro del mercado de trabajo. De este modo se protege también el orden social, tanto en su aspecto interno de mantenimiento del equilibrio, mediante la defensa del más débil, como en su aspecto externo de mantenimiento de la paz pública, fácilmente perturbable mediante conductas abusivas sobre la masa de trabajadores (11).

Delimitado así el objeto de protección, cuando el comportamiento sea subsumible en los delitos de coacciones, estafa, falsedad, etc., además del artículo 499 bis, es obligado apreciar concurso de delitos, porque sólo de este modo es posible abarcar exhaustivamente la gravedad del hecho.

Expongamos la cuestión sobre un ejemplo: el empresario impone a los trabajadores, mediante procedimientos maliciosos que implican engaño, condiciones lesivas de sus derechos hasta el punto de ocasionarles un perjuicio económico superior a 151.000 pesetas. Si entendemos el artículo 499 bis al estilo de la doctrina dominante, como protector de la libertad, seguridad, derecho de crédito, etc., de los trabajadores, la gravedad de la conducta aparece abarcada de modo total por el propio artículo 499 bis. Pese a que el supuesto de hecho resulta también subsumible en el artículo 529, relativo a la estafa, al presentarse el artículo 499 bis como Ley especial, quedaría resuelto el conflicto a favor de este último, con la insatisfactoria consecuencia de que se impondría una pena sensiblemente menor (arresto mayor y multa frente a presidio menor). La misma insatisfacción produciría el tener que castigar exclusivamente conforme al artículo 499 bis, la imposición de condiciones lesivas de los derechos de los trabajadores mediante amenazas o coacciones, sin poder apreciar concurso de delitos, con lo que tal comportamiento revestiría la misma relevancia que aquel en que la imposición de las condiciones se hiciera con procedimientos no violentos (12).

(9) Esta solución es admitida también par» determinados casos por Quintero Olivares: *ob. cit.*, páginas 312-313.

(10) Vid. Rodríguez Mourullo: *Derecho penal*, Parte general, Madrid, 1977, p. 118.

(11) Sobre la protección de lo que llamamos aspecto externo del orden social se manifiesta Sainz Cantero: *En torno a los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo*, Murcia, 1972, páginas 1647.

(12) Más ampliamente Bajo Fernández: *Derecho penal económico aplicado a la actividad em presarial*, Madrid, 1978.

CONSUMACIÓN

En la sentencia 1.3 abril 1976, que estamos comentando, se planteó una cuestión que aparece repetidas veces en la jurisprudencia. Se trata del caso del empresario que, como requisito para la admisión del trabajador, le hace firmar un papel en blanco que luego rellena haciendo constar, falsamente, el despido o la rescisión voluntaria del contrato de trabajo y las cantidades entregadas como indemnización. El problema se planteaba cuando el acto de la firma en blanco era anterior a la entrada en vigor del artículo 499 bis, mientras que el acto de rellenar el documento o el de su presentación en Magistratura del Trabajo se realiza cuando el citado precepto ya era vigente.

La jurisprudencia ha sido vacilante. En la sentencia 24 febrero 1976 se ventila un hecho de esta índole ante el cual la Audiencia había absuelto. El Ministerio Fiscal recurre ante el Tribunal Supremo por entender que la consumación se produjo en el momento de la presentación del documento en Magistratura, y la Sala segunda del T. S. confirma la absolución de la Audiencia al entender la consumación en el momento en que los papeles fueron «rellenados». En el mismo sentido se pronuncia la sentencia 13 junio 1975, optando por entender que el delito es de *consumación instantánea*, de modo que si las condiciones de trabajo se imponen, restringen o suprimen con anterioridad a la entrada en vigor del precepto no hay delito, aún cuando los efectos perjudiciales para el trabajador se extendieran en el tiempo. Sainz Cantero observa que la Ley no obliga a esta interpretación (13), pero yo diría incluso que la Ley *impide* esta interpretación, puesto que las condiciones se están imponiendo mientras persiste la relación laboral.

A mi juicio, la consumación se produce en el momento de la imposición, restricción o supresión de las condiciones de trabajo que, en el caso que nos ocupa, es el momento en que el empleador hace firmar en blanco el papel, como requisito para la admisión o continuación en el puesto de trabajo. Ahora bien, la *consumación pervive* mientras el trabajador esté sometido a la condición. En el caso discutido, el trabajador está sometido a la condición, mientras el papel en blanco no se destruya o se rellene sin perjuicio de los derechos del mismo. Al no producirse estos hechos, la condición impuesta perduró, vigente ya el artículo 499 bis.

Otro entendimiento podría conducir al absurdo de que, al comenzar el cómputo de la prescripción desde el momento en que se consuma el delito y entenderse la consumación instantánea en el momento de la imposición de las condiciones, el delito podría llegar a considerarse prescrito, pese a que el trabajador sigue sufriendo las condiciones perjudiciales impuestas en su día por el empresario.

La sentencia que comentamos, de 13 abril 1976, aunque no es clara en este sentido, parece mantener este entendimiento al confirmar el fallo condenatorio, pese a que el acto de la firma en blanco fue anterior a la entrada en vigor del artículo 499 bis.

MIGUEL BAJO FERNANDEZ

(13) Sainz Cantero: *Los delitos laborales*, cit., p. 365 y ss.

